

AUTO N°



201780529164464106171826

AUTOS

Mayo 29, 2018 16:44

Radicado 00-001826



“Por medio del cual se ordena acumular una Queja a un Expediente”

Queja No. 853 de 2014

CM.06.01.19620

**EL ASESOR DEL EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA
METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana N° 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad se recepcionó queja el día 5 de mayo de 2014, en donde se denunció la presunta afectación ambiental respecto del manejo que la CLÍNICA ANTIOQUIA realiza de los residuos, la cual se encuentra ubicada en la calle 45 N° 49 -02 del municipio de Itagüí, ya que ésta recupera el cartucho de impresión láser con un gestor que no cuenta con licencia ambiental.
2. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal de la Entidad realizó visita técnica, día 6 de mayo de 2014 en la dirección referenciada en el considerando anterior, lo que generó el Informe con radicado No 002122 del 6 de mayo de 2014, en el que se expone:

3. “(...) CONCLUSIONES

En la Calle 45 N° 49 -02, barrio Las Mercedes, del municipio de Itagüí, se encuentra ubicada la Clínica Antioquia.

Los residuos peligrosos generados corresponden a luminarias, pilas, anatomopatológicos, corto punzantes, bio sanitarios, medicamentos vencidos, cartucho de impresión láser, entre otros.

La clínica cuenta con Plan de Manejo Integral de Residuos Hospitalarios y Similares versión 2013, actualmente se encuentra en actualización.

La zona de almacenamiento de los residuos cumple a cabalidad con las condiciones óptimas según la normatividad ambiental vigente, toda vez que es de uso exclusivo, de pisos y paredes duras que faciliten su limpieza, señalizado, con celdas y recipientes para el

acopio selectivo de residuos, identificado con código de colores y protegido contra la intemperie.

Quien atendió la visita, manifestó que en el momento no encontraba los certificados de disposición final de los residuos peligrosos correspondientes al presente año, al indagar sobre los cartuchos de impresión láser, declaró que estos son llevados a un proceso de remanufactura y/o de recarga por parte de un tercero, pero desconoce su nombre dado que éstos los maneja el jefe de compras quien no se encontraba al momento de la inspección.

La clínica Antioquia cumple con lo establecido en la Resolución 1362 de Agosto 2 de 2007 del antes Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial –MAVDT- ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con las obligaciones adquiridas por pertenecer al Sector Hospitalario y demás actividades contempladas en el Decreto 4126 de 2005, al declarar los residuos peligrosos generados y reportar la información pertinente en el formulario RH1.(...)"

3. Que la Entidad mediante el Auto N° 00029 del 16 de enero de 2015, notificado por aviso el 15 de mayo del mismo año, requirió a la CLÍNICA ANTIOQUIA para que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo, allegara al Área Metropolitana del Valle de Aburrá los certificados de disposición final de la totalidad de los residuos hospitalarios y similares, correspondientes al año 2014.
4. Que obra en la entidad, el expediente identificado con el CM.06.01.19620, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas de control y vigilancia ambiental relacionadas con la CLÍNICA ANTIOQUIA, identificada con NIT 800.190.884, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER LOZANO OLAYA, o quien haga sus veces en el cargo, ubicada en la calle 45 N° 49 -02 del municipio de Itagüí.
5. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente traer a colación lo consignado en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, cuando establece:

“ARTICULO 3o. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)*.
6. Que lo anterior, en concordancia con lo consignado en el artículo 36 de la citada norma, cuando regula:
- “Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)*”
7. Que vale la pena advertir que los hechos objeto de la Queja N° 853 de 2014, son los mismos que se presentan en expediente con CM.06.01.19620, donde obran los documentos relacionados con el procedimiento ambiental adelantado a la CLINICA ANTIOQUIA, ya identificada.
8. Que en el presente caso se configuran los supuestos fácticos establecidos en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, por lo que de manera oficiosa se acumulará la Queja N° 853 de 2014, en el expediente con CM.06.01.19620, por tratarse de la misma situación que surte los trámites de rigor en la Entidad, con el fin de no generar decisiones administrativas contradictorias o simultáneas en relación con un mismo asunto.
9. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia al Área Metropolitana para asumir funciones como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud esta Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de Licencia Ambiental, autorizaciones, concesiones y permisos, entre otros.
10. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1° Acumular Queja N° 853 de 2014, en el expediente con CM.06.01.19620, con el fin de que las actuaciones administrativas, el control y vigilancia de la problemática suscitada en este caso, se continúen atendiendo desde las actuaciones proyectadas en el expediente con CM.06.01.19620, de conformidad con lo establecido en la presente actuación administrativa, en aplicación de los principios de economía y eficacia procesal, evitando así decisiones contradictorias.

Artículo 2°. Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en -

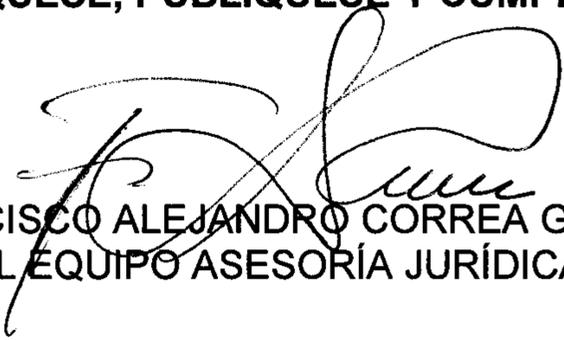
Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3°. Comunicar el presente acto administrativo al quejoso (a), e informar que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente actuación por ser un acto de trámite no procede recurso.

Artículo 4°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5°. Indicar que contra la presente actuación proceden las causales de revocatoria señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá aportar el material probatorio en el cual sustente su petición

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
EL ASESOR DEL EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL

Ana Margarita Giraldo Posada
Abogada contratista / Revisó



Yulier Urán Cardona
Abogado Contratista/Proyectó

Queja No.853 de 2014 / CM.06.01.19620/ Código SIM 1027419



20180529164464106171826

AUTOS

Mayo 29, 2018 16:44

Radicado 00-001826

